



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 651-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 DIC. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** con RUC N° 20445359042, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00103038-2017-1 de fecha 15.07.2019, en el extremo de los artículos 1° y 3° de la Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.05.2019, que la sancionó con una multa de 5.365 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso<sup>1</sup> de 7.160 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 3<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP; así como con una multa de 12.760 UIT, por operar su planta de enlatado sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa, infracción prevista en el inciso 45<sup>3</sup> del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, identificado con DNI N° 06435742, mediante escrito con Registro N° 00053819-2019, de fecha 04.06.2019, en el extremo del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.05.2019, que lo sancionó con una multa de 5 UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción prevista en el inciso 38<sup>4</sup> del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 0639-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante operativo de control e inspección llevado a cabo por inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el día 16.05.2017, a las 12:20 horas, en la planta de enlatado de la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, se constató que recibió 17.030 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la cámara isotérmica con placa B5M-887, según la Guía de Remisión Remitente 0003- N° 0000284, emitida por el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, los cuales fueron pesados por en la Balanza Electrónica Milagros EIRL,

<sup>1</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA se resolvió TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> Actualmente recogida en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Actualmente recogida en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Actualmente recogida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

según el Reporte de Pesaje N° 5909. Aunado a ello, se advirtió que la cámara isotérmica con placa B5M-887 descargó 265 cubetas, sin embargo, en la Guía de Remisión Remitente 0003- N° 0000284 se consignaron 440 cubetas, faltando 185 cubetas, los cuales habrían sido destinados directamente para la elaboración de harina de pescado sin haber realizado su previo proceso de selección, hechos por los cuales se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 0218-468 N° 0000059.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4319-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 22.06.2018<sup>5</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** por las infracciones previstas en los incisos 3 y 45 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, a través de la Notificación de Cargos N° 4318-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 03.07.2018<sup>6</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00456-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>7</sup> de fecha 14.03.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>8</sup> de fecha 22.05.2019, se sancionó a la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** con una multa de 5.365 UIT, y el decomiso de 7.160 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; así como con una multa de 12.760 UIT, por operar su planta de enlatado sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa, infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se sancionó al señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO** con una multa de 5 UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro Adjunto N° 00103038-2017-1 de fecha 15.07.2019, la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00053819-2019 de fecha 04.06.2019, el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.12.2018, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2018 y el 31 de julio de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

<sup>6</sup> Ídem cita previa.

<sup>7</sup> Notificado el 28.03.2019 a la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4004-2019-PRODUCE/DS-PA; y el 01.04.2019 al señor JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4003-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>8</sup> Notificada con fecha 24.05.2019 a la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. mediante Cédula de Notificación Personal N° 7137-2019-PRODUCE/DS-PA; y con fecha 24.05.2019 al señor JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO mediante Cédula de Notificación Personal N° 7138-2019-PRODUCE/DS-PA.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL SEÑOR JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO:

- 2.1 Alega que los muelles no cuentan con balanza acreditada, donde se pueda realizar el pesado del recurso hidrobiológico estibado en las cámaras isotérmicas, ocasionando que no se obtenga el peso total o exacto del recurso hidrobiológico. Añade que el peso del recurso hidrobiológico que obra en la guía de remisión es referencial o aproximado y que no se cuenta el hielo, agua y sal de ser el caso, siendo imposible contar con el peso real o final en el muelle para ser consignado en la guía de remisión, por lo que existe un criterio inadecuado o errado para evaluar la infracción; asimismo, la administración induce a error al administrado con las disposiciones confusas que emite, por lo que se estarían vulnerando los principios de razonabilidad y presunción de licitud.
- 2.2 Señala que el reporte de ocurrencias levantado a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. no es de aplicación extensiva a la embarcación pesquera que abasteció del recurso hidrobiológico, puesto que, al encontrarse la cámara isotérmica dentro del establecimiento pesquero de dicha empresa, ésta sería la responsable.
- 2.3 Solicita la aplicación de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, en mérito a lo dispuesto por el artículo 259° del TUO de la LPAG.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Verificar si el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO** habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019

- 4.1.2 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 4.1.4 Por otro lado, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.5 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del mismo artículo, podrá interponerse dentro del plazo de quince (15) días perentorios.
- 4.1.6 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.
- 4.1.7 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- 4.1.8 Por su parte, el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Asimismo, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

**4.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**

- 4.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día 15.07.2019 mediante escrito con Registro N° 00103038-2017-1.
- 4.2.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 7137-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 101 del expediente, y por la cual se notifica a la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** la Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue recibida el día 24.05.2019, con sello de recepción de la referida empresa

Adicionalmente, la indicada notificación fue dirigida a la siguiente dirección: Av. Los Pescadores Mz. D, Lote 5-1A, Zona Industrial 27 de octubre, Chimbote, Santa, Ancash, la misma que fue consignada anteriormente en el expediente (En la Cédula de Notificación de Cargos N° 4319-2018-PRODUCE/DSF-PA y Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4004-2019-PRODUCE/DS-PA) y que figura en el reporte obtenido de la Consulta RUC de la referida empresa que obra a fojas 167 del expediente. Asimismo, cabe señalar que en el recurso de apelación presentado mediante escrito con registro 00103038-2017-1 de fecha 15.07.2019, la empresa en mención confirma que la Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA le fue notificada con fecha 24.05.2019. En ese sentido, se advierte que entre la fecha que se notificó la mencionada resolución directoral (24.05.2019), y la fecha en la cual la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. interpuso su Recurso de Apelación de fecha (15.07.2019), se verifica que han transcurrido 38 días hábiles.

- 4.2.3 Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA, siendo que excede aún el plazo del término de la distancia<sup>10</sup>, el cual se ha tenido en consideración en el presente procedimiento, por lo que ésta ha quedado firme respecto la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, razón por la cual corresponde declararlo inadmisibles.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.

5.1.2 El artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.3 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”**. (El resaltado es nuestro)

<sup>10</sup> Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

**Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.**-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

<sup>11</sup> **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO

5.2.1 Respecto a lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución; cabe indicar que:

- 
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
  - b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>12</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
  - c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*<sup>13</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
  - d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
  - e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>13</sup> MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

g) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios:

➤ El Reporte de Ocurrencias N° 0218-468 N° 0000059 de fecha 16.05.2017, que obra a fojas 09 del expediente, en el cual se consigna que la cámara isotérmica con placa B5M-887 descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de recepción de enlatado de la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, según consta en la Guía de Remisión Remitente 0003- N° 0000284 emitida por el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**.

➤ La Guía de Remisión Remitente 0003- N° 0000284 emitida por **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, que obra a fojas 03 del expediente, en la cual se consignan 11 t. del recurso anchoveta fresca para conserva, cuando al momento de la descarga se registraron 17.030 t.

➤ El Reporte de Pesaje N° 00005909, que obra a fojas 04 del expediente, en el cual se consigna que la cámara isotérmica con placa B5M-887 que contiene el recurso hidrobiológico anchoveta fue pesado en la balanza de camiones de la empresa MILAGROS EIRL, y registró un peso neto de 17.030 t.

➤ El Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos –CHD 0218-468 N° 0000276, que obra a fojas 08 del expediente, en la cual se consigna en los Datos de la Recepción: N° de Guía de remisión 003-000284; Procedencia: Muelle Municipal Centenario; Especie Anchoveta; TM (Planta) 17.030.

➤ La Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 018310, que obra a fojas 07 del expediente, la cual consigna como peso registrado 17.030 t. de recurso hidrobiológico anchoveta.

h) De los citados medios probatorios, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que el día 16.05.2017 suministró información incorrecta a la autoridad competente, puesto que consignó en la Guía de Remisión Remitente N° 0003 – N° 0000284 la cantidad de 11 t. de recurso anchoveta en estado fresco, el cual no se condice con el Reporte de Pesaje N° 00005909 que consigna un peso de 17.030 t.. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba el administrado. Por lo tanto, lo argumentado por el recurrente no desvirtúa la infracción imputada y no lo libera de responsabilidad.

- i) De otro lado, en la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, así como sus descartes, aquella materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad, y residuos, en balanzas industriales de plataforma de acero inoxidable o balanzas industriales de plataforma camionera, instaladas en desembarcaderos pesqueros artesanales, muelles o empresas que prestan servicio de pesaje, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015, se dispone que son funciones de los inspectores acreditados lo siguiente:

**"(...)5.10.1. Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles**

(...) Verificar el correcto llenado de la guía de remisión: nombre y matrícula de la embarcación, especie hidrobiológica, tipo de presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y **el peso total de los recursos hidrobiológicos** (...). (Resaltado nuestro).

- j) En la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF se señala en el punto a.1) del literal a) del numeral 6.1.1. del inciso 6.1 del ítem VI que:

"a.1.) Para el caso de cajas isotérmicas:

- En el momento del acopio de los recursos hidrobiológicos, se adiciona agua a la cremolada (agua + hielo), que es el medio de preservación, se deberá adicionar un (01) galón de agua por caja sanitaria, el cual deberá ser declarado y registrado de forma manual en el Acta de Inspección correspondiente, a fin de descontarlo luego de obtener el PESO NETO.
- Para obtener el PESO NETO se deberá considerar la siguiente fórmula:  
$$\text{PESO NETO} = \text{PESO BRUTO} - (\text{PESO TARA} + \text{galón de gua añadido}).$$
- Cuando se haya utilizado esta fórmula **se deberá declarar en la guía de remisión la cantidad de agua añadida (...)**". (Resaltado nuestro).

- k) También, cabe señalar que de acuerdo con los literales a y b) del numeral 1.12 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, la Guía de Remisión Remitente **debe consignar dentro de los datos del bien transportado** la descripción detallada del bien, así como la **cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por tanto carece de sustento lo alegado por el recurrente cuando manifiesta que el peso de la pesca consignada en la guía de remisión es un peso referencial (aproximado) y no un peso exacto.

- l) Asimismo, el recurrente no precisa que actuaciones administrativas o disposición administrativa confusa o ilegal ha condicionado su accionar, o llevado a un error, para que se aplique el eximente establecido por el literal e) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que carece de sustento lo alegado por el mismo.

- m) Finalmente, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Tipicidad,

Razonabilidad, Verdad Material, y demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

5.2.2 Respecto a lo señalado en el numeral 2.3 de la presente resolución; cabe indicar que:

- 
- a) De conformidad con el artículo 259° del TUO de la LPAG, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
  - b) En este caso, mediante Notificación de Cargos N° 4318-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 03.07.2018, se imputaron cargos contra el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
  - c) La Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA fue notificada al señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO** con fecha 24.05.2019 vía Cédula de Notificación Personal N° 7138-2019-PRODUCE/DS-PA.
  - d) Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.12.2018, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.03.2018 y el 31.07.2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).
  - e) En tal sentido, en el presente procedimiento no ha operado la caducidad deducida por el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO** en su escrito de apelación, al no haber vencido el plazo que establece el artículo 259° del TUO de la LPAG, en el presente procedimiento administrativo sancionador.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 042-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.05.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, contra la Resolución Directoral N° 5392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.05.2019; correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.** - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** y al señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones